

36-28

28

57-21

Dictamen de los Sres. Scales
del Consejo de Guerra.

sobre la amnistia que propone
S. M. 1817.



La amnistia se la hace sellar a quien el Gobierno



Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a signature or address.



Los fiscales han examinado con toda detension el Exped. formado en virtud de R.º Un. comunicada al Consejo p.º el Ministro de Hacienda con fecha 6 de Marzo de el año prov. pas. de 1816 a la q. acompañava el Expediente promovido p.º el Mariscal de Campo D.º Don Ignacio Alvarez Campana sobre q. D.º Nathan Wetherell de Nacion Ingles, y del Comercio de Sevilla, restituyes 328 pacas de Sargas q. existian en el Almacén de Vestuario de aquella Ciudad quando la Ocuparon los Enemigos, p.º q. el Consejo con presencia de dho Expediente y de los antecedentes que mediaron p.º la Expedicion de la R.º Cedula de 31 de Agosto de 1814 proponga a S. M. la regla q. deva observarse con los Efectos y alafas del Estado Ocupado, y Enagenado del modo q. las citadas Sargas, e informe lo demás q. se le ofresca y parezca en el caso concreto del expresado Wetherell p.º sus particulares circunstancias.

Reunidos los antecedentes q. causaron la expresada R.º Cedula, con el tratado de Paz de 18 de Sept. de 1814 y demás q. se han tenido p.º oportuno, se a oydo tambien sobre el particular a la Junta Suprema de Reintegracion, y con presencia de el resultado de todo lo q. subscriben dicen q. p.º consultan a S. M. como previene la R.º Orden la regla general que deba adoptarse acerca de los Efectos, y alafas de el Estado, Ocupado y Enagenado p.º el Gobierno intruso, es preciso recurrir a los principios del derecho de gentes p.º en la R.º Cedula de 31 de Agosto de 1814 nada se habló de esta clase de bienes y Efectos, y solo se dijeron reglas acerca de los q. pertenecian a particulares, Cuerpos, y Comunidades Religiosas, q. el Gobierno ilegítimo se apropió, con el título de Bienes Nacionales.

Para combencerse de esta verdad no hay mas que tener presente el Exordio con q. se principia dha R.º Cedula, y principalmente el Art.º 1.º del reglam. vigente en la misma que dice así = El instituto de las juntas sea el pronto y expedito reintegro a las Personas, cuyos bienes muebles, y semovientes, o ya inmuebles derechos, o acciones de qualquiera qualidad y denominacion hayan sido Enagenados, o en otra manera separados del libre uso y goce de sus legítimos poseedores, en virtud de Providencias, o de Ciertos del Gobierno intruso = Esta circunstanciada Exposicion de los bienes de particulares con el absoluto silencio que se guarda en punto a los de el Estado, hace ver, sin que quede duda, que ni el Consejo quando consultó, ni S. M. que sancionó aquella

Se hubieron presentes estos otros bienes.

Esto es un hecho de que no puede dudarse, y además es con
forme a las diversas consideraciones q. expresa la diferencia
notable q. hay entre las propiedades de particulares, y la
de el Estado, como luego se verá. Los fiscales no se deteni-
drán en demostrar q. la guerra hecha p. el Gobierno intuso
al legitimo ha sido la mas injusta inaprovable de
quantas se han conuido en la historia de las Naciones, y asi
dando por sentado este principio como notorio, nada hay q.
pueda justificar la agresion, ni los actos del Gobierno intuso
q. p. la guerra dirigió algunos tiempos a varias Provincias de
España, p. sin embargo es preciso no olvidarse de que la con-
ducta de las demas Naciones de la Europa q. se han visto en
iguales o semejantes casos, es la q. nos ha dirigido y la
q. ha formado los principios del derecho publico de q. no po-
demos desentendarnos.

Segun ellos un tirano o usurpador puesto en guerra
con un Gobierno legitimo, si por las fuerzas llega a ocupar e
invadir la Nación o parte de ella, aunq. ningun derecho
legitimo adquiere a ella, sin embargo, mientras la ocupacion
de hecho puede y deve hacerse todo lo q. corresponde al Gobierno
y Administracion de ella, sea por q. esto se entiende com-
prehendido en la ocupacion y posesion de hecho, como quixen
unos Autores, o sea como entienden otros, p. las presump-
tas voluntades de la nacion misma ocupada, y aun del Rey legi-
timo a quien pertenece de que mientras dura la agresion
quixen mas vieno q. haya algun genero de gobierno que
el q. cauya las republicas en la Anarquia, y desorden.

De aqui es que el Gobierno intuso p. la autoridad
administrativa q. tubo en las Provincias y puebl^{os} intus-
idos, y p. efecto de esta Administ. y posesion de hecho, pu-
de segun los mismos principios hacer suyo los bienes mue-
bles correspond. a las Naciones a quien hacia la guerra,
aunq. injustas, asi como pudo imponer y exija contribuc.^{iones}



2
y mantener con ellos á sus Coercitos y demás Empleados
en el Gobierno, p^o cuya razón si el usurpador ó el gobierno
emite y Enajena estos bienes muebles del Estado á un ter-
cero sea quien fuere, este los adquiere con un Dominio irre-
vocable, p^o de otra modo todo lo q^e prescribiere luego de
aquel gobierno devieran devolverse p^o q^e se pague con cau-
dales del Estado q^e lo forman las contribuciones, y estas
deberían devolverse á lo q^e las pagaron, todo lo qual traería
con sí el desorden é inmatulables inconvenientes q^e se han
conocerse.

Se ha hablado hasta aquí de los bienes muebles per-
tenecientes al Estado ocupado p^o el intruso y emitidos
ó Enajenados p^o el á tener preceder, p^o q^e si no ha
llegado á Enajenarse, y lo sea existente quando sea
la Ocupación, ó se vuelven á recobrar del usurpador por
la fuerza no hay duda en q^e vuelven al Estado ó gobierno
legítimo p^o el derecho de postliminio, y esta regla es todavía
may constante en quanto á los bienes raíces ó inmuebles
que nunca adquiere el usurpador con un Dominio irre-
vocable, sino sujeto al citado derecho de postliminio, pues de
lo contrario sería é mejor condición q^e el liberano ó sumo
imperante legítimo q^e hace una guerra justa á otra na-
ción, y sin embargo está sujeto á este derecho en quanto
á los raíces ó fincas. Por lo que respecta á los bienes de
particulares, sean muebles, ó raíces, no rigen ni pueden
regir las mismas reglas, sino q^e en siendo la ocupación se
pone en ejercicio la otra ley, de que la cosa en qualquier
parte q^e se encuentre es para p^o el legítimo dueño.

El usurpador no hace la guerra á los particulares
sino á la Nación Entera ó al Estado, y así no hay razón
de hecho ni de derecho que pueda autorizarle p^o despojar
á los primeros de sus propiedades, sea muebles ó inmuebles, y
esta es la razón principal en que se funda la citada



Real Cédulas de 31 de Agosto de 1814. quando mandó ha-
cer ante todas cosas el reintegro de estos bienes á par-
ticulares sin mencionar cosa alguna de los de el Estado,
y así los fiscales por estas razones son de parecer se
consulte á S. M. y conforme á los principios que quedan
sentados, poria adoptarse la declaración de Real y principal
general de q. los bienes muebles, semovientes, alajaf, y demas
efectos de esta clase pertenecientes al Estado ocupado
por el Gobierno intruso, y emitidos ó enajenados á un ter-
cer precedido, no deben considerarse comprendidos en la
citada Real Cédula de 31 de Agosto de 1814 ni sujetos á las
Restituciones mandadas en ella sino en su caso compren-
didos en la indemnización pactada en el Art. 19 y demas
del tratado de paz hecho en Paris á 9 de Agosto de 1814
inserto en las Real Cédulas de 18 de Sept. que queda referida.

La Junta Suprema de reintegro en su informe
de 16 de abril tiene justo motivo para decir que no le ha
ocurrido caso de esta naturaleza, por lo que si se ha
otra muy diversa, como luego se verá, por lo que no tiene razón
para expresar q. no halla mérito para calificar si las pajas de
Sargas de q. se trata eran de propiedad del Estado ó de
Particulares. Es un hecho notorio en el expediente y note
la Ciudad de el q. las tales pajas de Sarga pertenecian
al Almacén de Vestuario de nuestro Ejército y se havia
formado en Sevilla en 1809, y estava al cargo el ma-
riscal de Campo Don Don Ignacio Alvarez Campana, y
este como Director acudio á S. M. á solicitar permiso
para reclamarlas y las reclamó en efecto ante la Junta
de reintegro de Sevilla, sin que en todo el expediente
se haya puesto en duda de q. las Sargas pertenecian al
Almacén de Vestuario, y así es evidente q. eran una pro-
piedad del Estado al tiempo de apoderarse el enemigo
de aquella Ciudad, así como las dos causas que cita la



Junta Suprema contra D.^o Antonio Nattaes, y D. Man-
nuel Blarques versaban sobre bienes perteneciente
al propio y peculiar Patrimonio de los S.^{os} Reyes como he-
ran las Croquetas, y Coches de la Casa R.^l que ninguna
conexión tienen con los bienes y pertenencias del Estado.

Si se adoptasen los principios y reglas generales axi-
omáticamente no puede ofrecerse duda en q.^o esta comprehen-
siva en ella el caso particular de D. Nathan Wetherell, sobre
el qual se previene en la R.^l Orden que el Consejo consulte
sobre particularismos p.^o como queda expuesto por Paez de Sotomayor
que el Enemigo adjudicó a su Casa de Comercio, y que
son objeto de este expediente eran bienes muebles pertenecien-
tes a la propiedad del Estado, y como tales ocupados por el En-
emigo y Enajenados no pueden considerarse sujetos a la
Restitución: Pero aunquando (lo q.^o no es de esperar) no se
adoptase aquella regla, y se quisiese purgar el presente
caso p.^o el tenor de la citada R.^l Cedula de 31 de
Agosto de 1814 como pretende el Mariscal de Campo
Alvarez Campanas, y como si se tratase de bienes per-
tenecientes a particulares aun en este caso creen los
q.^o subscriben deberia ser abuelto Wetherell de la res-
titución.

Son en efecto muy particulares las circunstancias
de este caso, como indica la Enunciada R.^l Orden de
6 de Mayo y no podrían jamás combenir a Wetherell
los justos y negros caracteres con que designa aquella R.^l
Cedula las Personas contra quienes se dirige, a saber, los
detraxadores Españoles que p.^o diferentes medios ili-
citos, tratos, y compras voluntarias, y detestables bienes
nacionales se abian enriquecido a costa de Propietarios
fieles, y de Varales, Onzados, de todas clases. Aparece



el Expediente de un modo que no puede dudarse
que al tiempo de la invacion del Enemigo en Sevilla
se traxo Wetherell con su familia a Cadix aban-
donando la fabrica & Custodia de valores & algunos milla-
res, y tres Cargamentos de Lana que tenia en el
Rio, que todo fue sequestrado por el Enemigo.

Tambien aparece que desde Cadix trato de irse
a Londres, y que noticiosa la Regencia el Reyno de su
resolucion le hizo comparecer, y le disuadio de ella
persuadiendole q. se volviese a Sevilla por q. no pudiese
una fabrica de tanta utilidad para el Reyno, ofreciendole
la proteccion del Gobierno, el qual, nunca le imputaria
los servicios q. la necesidad le obligare hacer a los fran-
ceses. Sus palabras terminantes de las Certificaciones
q. han dado las Personas q. componian en aquella Epo-
ca la Regencia el Reyno, q. exercia la soberania y
suprema administr. ^{en} el nombre de S. M. Yo mismo
(dice el Sr. Sabedra) le presenté a la Regencia, y me
acuerdo q. costó mucha dificultad el reducirle a este
partido: Al fin dijo q. havia cerca de 30 años que ser-
via a la Coronacion Española, y q. no la abandonaria en
su mayor conflicto aunque arriesgase en ello su Per-
sona = C

Aun q. no estubiese de por medio la autoridad
de tan graves personas, a qualquiera que considere
el Estado de las Circunstancias políticas de la Europa en
aquella Epoca no costará mucha violencia de creer q. en
Inglaterra existia con muy justas causas el ir a establecerse
entre los franceses, y q. en haverse comenido a ello hizo segu-
ram. un sacrificio muy arriesgado, y en efecto el trato q.
segun aparece de este Exped. le dieron los franceses a Wetherell
no es ciertam. un testim. de q. se fuesen adicto, ni que aquello q.

habieren de puestas la Emulación Nacional que naturalmente debian tenerles.

Le pusieron si al frente del Establecim^{to} de la fabrica que ya habian sequestrado despues de muchas dificultades y contestaciones p^o fue p^o Excmo. p^o primera dilig^a la contribucion de un millon de r^{ds}. En efectivo, y continuo pedido de muchos miles de Rapatos, botas, monturas, y le debolieron los tres cargamentos de lana p^o despues de haberlo bueto a compra en publica subasta. p^o el precio que aquellos querieron exorbitante, y aunq^{ue} con tanta mano ofrecian los francos p^o reintegration de estas iniquas exacciones, Arques, bienes de los Monasterios, y Conventos, y otros efectos sequestrados p^o ellos no consta q^{ue} Wetherell tomase otra cosa en parte de pago de tan grandes sacrificios, y de las 328 pacas de lana quedandole a deber p^o consiguiente algunos millones de q^{ue} todavia no se ha reintegrado.

Solamente termino en arrendam^{to} las fincas de los Monasterios de la Cartuja y San Jeronimo, y esto a inst^a de los mismos Monjes segun lo han declarado los mismos haciendo mil obsequios de Wetherell, y su patriotismo con el objeto de conservarselos, y de volvelos a las fincas muy mejoradas, como lo hizo aunc antes de mandarlo el Gobierno legitimo, ha quien en despues a bucido con inmensas cantidades, segun todo mas p^o menor aparece de la p^o fiscal Justifican. que acompaño con su Informe el Intend. de Sevilla, el qual apoya la verdad y aun notoriedad de estos hechos en aquella Ciudad, contestada tambien p^o el Sr. Obispo auxiliar, Cavildo Cco. Ayuntamiento. y quantas Personas de respeto hay en ella, y en las Comarcas.

Por consecuencia de todo lo fiscal estiman q^{ue} aunquando no se adoptare la regla general arriba propuesta en punto a los bienes muebles pertenecientes al Estado, no dexa decoroso a la Nacion el combenir a un hombre que a tanta costa, y con sacrificio de muchos millones haia prescriptadam^{te}.



de la dominación de los franceses, á quien el Gobierno
ó sus representantes lo detubieron y persuadieron
á que desistiese de la revolución de Bolocera á la
Patria las gran Bretaña, á quien le mandó el
mismo Gobierno despues de mucha resistencia á
que le bolviese á País Dominado, y le pusiese al
frente de sus Casas fabricas, garantienole expre-
samte que nunca se le imputarian los servicios
que la necesidad le obligare hacer á los franceses
y que se le dispensaria la protección del Gobierno
Español, por cuyas razones estiman los q. fabrica-
res q. aun en este caso debe declararse á Don Nicholas
Wetherell libre de la restitución de las 328 pacas
de Sargas que reclama el Mariscal de Campo
Alvarez Campana, y que así, puede convalidarse
todo lo S. M., ó el Consejo resolverá como sien-
pre lo más justo: Madrid 3 de Mayo de 1817.



Al descubrir los Fiscales el iris de la serenidad
que, a impulsos del benéfico corazón de nuestro
amado Monarca, se presenta en la R.ª orden
que antecede, no pueden menos de felicitarse y
de felicitar a todos los buenos españoles, que
siempre han deseado disfrutar, sin la amara-
gura de la discordia, las delicias de una recon-
ciliación.

Quiero S. M.ª que el Consejo se consulte
acerca de la utilidad que resultara de una
amistad general, o con excepciones, o con medidas
conciliatorias, con respecto a todos los compen-
didos bajo el título de opiniones políticas den-
tro y fuera del reino, teniendo presente el
efecto que esta medida podría producir en la
opinión pública."

Antes de todo, es necesario sen-
tarse que, según las terminantes palabras
de dicha R.ª orden, la consulta que exige el Rey
debe solamente comprender a los que faltaron
o delinquieron en sus opiniones políticas



de la Promocion de la Universidad, a quien el Gobierno

y no a los que, siendo, o habiendose hecho adip-
tos a los franceses, abrazaron su partido volun-
tariamente, y contribuyeron ya en sus destinos,
o ya en sus obras y acciones en favor del In-
truso y contra nuestra patria y sus Defen-
sores, o contra nuestro Gobierno. Y asi, no se
hablara ni se entendera con estos la amnistia
que se proponga en el presente Dictamen.

Tambien, y
primero que se discuta sobre la utilidad de
aquella, es preciso averiguar quales fueron los
que delinquieron o faltaron en sus opinio-
nes, y qual fue su falta o delito; pues sin pre-
ceder este examen, no se podra saber si tales
sugetos seran mas perjudiciales que utiles, y
si habra necesidad de excepciones o de medi-
das conciliatorias con ellos.

Por clases puede ha-
ber de estar opiniones: 1.^a de los que, de pala-
bra o por escrito, manifestaron la necesidad
de ceder a la fuerza del intruso; y 2.^a de los
que igualmente manifestaron afecto a las
novedades que se iban introduciendo.

Por lo que hace á los primeros, ¿quien se-
ría, en las circunstancias en que se hallaba la
España, el que augurase que no habia de ser
subyugada por Napoleon? ¿Que reino pudo te-
ner por mas cierta su congruente, hallandose co-
mo se hallaba, sin dinero, sin exercito disciplina-
do y sin punto determinado y seguro de reunion?
Todo era desorden en aquella triste y desastrosa epo-
ca: todo era confusion á vista de una tropa nu-
merosa, aguerrida y seloz que en pocos meses
habia subyugada reinos enteros.

De aqui es que
quantas personas, dentro y fuera del reino, cal-
culaban sobre estos antecedentes, no podian menos
de deducir que Napoleon conseguiria el fin que
se habia propuesto: teniendo los Españoles tan-
to mas motivo de temerlo así, quanto que ve-
ian los entorpecimientos y los funestos resulta-
dos que provenian de las rivalidades de las Jun-
tas establecidas en las provincias; pues cada
una pugnaba por ejercer exclusivamente la
soberania.

A vista de todo esto, ¿que extraño
seria que muchos y muy sensatos españoles

de la amonición de la Real Cédula a quien el Emperador

aconsejaren, de palabra y por escrito, que era necesario ceder a una fuerza que parecía imposible resistir, y en que la oposición serviría solo para dar margen a la total ruina de los pueblos y de los habitantes de España?

Por otra parte, es indudable que todos o los mas que aconsejaron y escribieron por la sumisión al intruso, se hallaban bajo su terrible poder, y bajo sus bayonetas: y así no fue la voluntad, sino la violencia la que dictó los escritos y las palabras de aquellos = se pueden contar entre estas muchas corporaciones, y aun el Consejo mágico de Castilla (de cuya virtud y patriotismo no se puede dudar) se vio en la dolorosa y cruel necesidad de dictar, en 5 de Mayo de 1808, una proclama mandando a las Justicias que hiciesen conservar la tranquilidad, y que disuadiesen a sus subditos de un equivocado fervor, que solo podía servir para su ruina &c.

Esto supuesto, sería una injusticia decir que los que aconsejaban la necesidad de ceder, lo hicieron por adhesión y afecto a Napoleón o al intruso; pues es claro que fue, o lo menos, pudo ser o por violencia, o por creer



que habia de ser inutil y funesto el resistir. Y asi,
en vigor, no se les puede conceptuar reos de al-
gun delito politico, sino quando mas, se les podra
sindicar de haber sido un poco debiles, o de ha-
ber errado en sus calculos. Si fuese un crimen
(Dijo el Rey de Prusia en Francia) haber cedi-
do a las circunstancias, todos los soberanos de
Europa deberian ser acusados.

Si los sujetos, pues, de
quienes se habla, no procedieron en virtud de
ser afectos y adheridos a los franceses, es visto qe
no pueden perjudicar sus personas en España,
y por consiguiente, que resultara una conocida
utilidad (como luego se hara ver) de que se les
conceda amnistia general, sin excepcion algu-
na, y sin necesidad de otra medida conciliatoria,
respecto a que no son de los que contribuyeron
voluntariamente, ni por sus destinos, ni por sus
escritos, en favor del Intruso y contra la pa-
tria.

Lo mismo conceptuan los Fiscales acer-
ca de los que, mostrando afecto a las novedades
que se iban introduciendo, manifestaron

de la Suminacion de la hacienda de la hacienda de la hacienda

su favorable opinion por ellas: lo qual se en-
tiende de aquellos cuyas opiniones recayeron
solamente sobre las reformas que creian ser uti-
les a la Monarquia, sin trastorno de esta, y q.
por lo mismo, no puede su libertad compromete-
ter el sosiego publico; como sabiamente lo ma-
nifesto S. M. en la circular expedida por el Mi-
nisterio de Gracia y Justicia en V. de Junio
de 1814.

En quanto a los que trataron descar-
adamente de trastornar la constitucion funda-
mental del reino (como dice dita. circular) o
que atacaron los derechos del Soberano, no pa-
rece que son acreedores a ser comprendidos en
la amnistia; pero sin embargo por lo mismo q.
son verdaderos delincuentes, pudiera el magna-
nimo corazon de S. M. extenderla tambien a
ellos, siempre que hiciesen ver que sus opinio-
nes solo fueron dictadas por enardecer y entu-
siasmar al pueblo, burlandole en algun mo-
do, para que contravirtiese con mayor ener-
gia al tirano; y siempre que justificasen que
hasta aquella epoca habian sido amantes de
la constitucion fundamental del reino de su Mo-
(marca



marca. Bien entendido que aun quando probasen
uno y otro extremo, se les habia de señalar ter-
mino por el tribunal que conociese, dentro de
el qual se velase su conducta, y no pudiesen
obtener empleo alguno hasta que diesen prue-
bas bien manifiestas y seguras de su buen
modo de pensar.

No siendo pues verdaderam-
te reos los que opinaron, y escribieron por la
necesidad de ceder, ni los que escribieron, y
opinaron en favor de las reformas que creian
necesarias en el reino, sin trastornar su
constitucion; y no pudiendo por lo mismo, ser
perjudiciales sus personas, es preciso que sea
util desde luego una absoluta amnistia con
ellos, y bajo los terminos prescritos con los
demas.

En efecto seria necesario estar reunido
con la recta razon para no conocer que es in-
disputable que se resientan la agricultura,
las artes y el comercio, de la falta de
tantas manos y de tantas luces. Pero aun
hay mas, y es lo 4.º que millares de personas
que si se miran perseguidas, sus parientes

de la Amnición de la Real Cédula, a quien el Sr. D. Juan de

amigos y parciales, dejarán de aspirar a la
serganza y de maquinan para conseguirla:
lo 2.º que quanto mas sea el numero de vasa-
llos contribuyentes, tanto mas rico y feliz
será un Estado; y quanto menos disgesta-
dos haya será tanto mas facil una reforma
en la administracion publica: lo 3.º, que la
mayor y aun la unica firmeza de un go-
bierno estriba en el contento general de los
vasallos; y lo 4.º, que es difícil que se con-
serve la gran familia de la Republica sin
la union de los individuos.

Finalmente por lo
que hace al efecto que esta amnistia po-
drá causar en la opinion publica, creen los
que suscriben que no puede ser otro que el de
pender a un Rey que desea perdonar y unir
a sus vasallos con una perpetua fraternidad.
Todos hanán votos al cielo por la apreciable
vida de tan benefico soberano, mayormente
te quando (a virtud, sin duda del R.º decre-
to de 26.º de Enero de 846, en que se man-
do desayareciere del uso comun las voces
de liberales y serviles) há cesado ya el loco



furor de persecucion. Asi opinan los
Fiscales pareciendoles tambien que no pue-
de haber otro Tribunal mas propio que el
Supremo Consejo de Castilla para conocer
de quantas causas haya y hubiere sobre el
asunto, oyendo a los que quieran recurrir
a reclamar la amnistia. o el Consejo acor-
dara lo mas justo. Madrid Sade Junio
de 1817.



o. l. l. Aminecunio de la tranc de l. a duden el bono no

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

